

# AYUNTAMIENTO DE BULBUENTE

## TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.** — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente las letras e) y k) del número 3 del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Art. 2.º Hecho imponible.** — Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.

**Art. 3.º Sujetos pasivos.** — Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

**Art. 4.º Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5.º Cuota tributaria.** — La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza dependerá de las siguientes variables:

El precio por hora a abonar por los beneficiarios del servicio quedará establecido cada año en función de los ingresos económicos de la unidad familiar y en función del costo real de la hora del servicio.

De la cantidad por hora a financiar con cargo al presupuesto municipal, según convenio con la DGA/IASS, el beneficiario abonará el 90% del importe por hora real, y el 10% restante el Ayuntamiento.

Para el ejercicio 1999 se fija el importe por hora a abonar por el beneficiario en 228 pesetas.

**Art. 6.º Devengo.** — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicia la prestación del servicio. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por trimestres vencidos.

**Art. 7.º Obligación de pago.** — Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo 1.º.

**Art. 8.º Exenciones y bonificaciones.** — Quedan exentos de aportación los beneficiarios cuyos ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional, asumiendo el Ayuntamiento el 100% del importe por hora.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de conceder la gratuidad del servicio en casos considerados excepcionales.

**Art. 9.º Infracciones y sanciones.** — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición final**

1. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en fecha 30 de noviembre de 1998.

2. Dicha Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.